

1. COMENTARIO MONOGRAFICO

**LA CUOTA EMPRESARIAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA
Y LAS CORPORACIONES LOCALES**

336.2 : 368.4

por

Nemesio Rodríguez Moro

SUMARIO: I. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO PROVINCIAL, Y EN ALZADA EL CENTRAL, PARA CONOCER LAS RECLAMACIONES SOBRE INCLUSION EN EL PADRON DE CONTRIBUYENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA O SOBRE LA CUOTA ASIGNADA.—II. NO ES NECESARIO EL PREVIO PAGO DE LA CUOTA ASIGNADA A UNA CORPORACION LOCAL PARA TENER ACCESO A LA VIA JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.—III. LAS CORPORACIONES LOCALES ESTAN SUJETAS AL PAGO DE LA CUOTA EMPRESARIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA EN CUANTO SON TITULARES DOMINICALES DE FINCAS RUSTICAS.

Es éste un problema que desde hace años viene originando situaciones conflictivas y cuantiosos dispendios a las Corporaciones locales que agotan sus posibilidades de defensa en favor de lo que consideran una exacción improcedente, llegando hasta el Tribunal Supremo. Ya eran pobres los rendimientos que la mayor parte de las Entidades locales propietarias de montes venían obteniendo de los mismos, sobre todo si se trataba de montes dedicados a la explotación de resinas, cuando una nueva contribución a la Seguridad Social Agraria vino a hacer deficitaria en muchos casos la explotación de dichos montes.

La Ley de la Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966, hoy en su texto refundido de 23 de junio de 1971, y el Reglamento General de 23 de diciembre de 1972 regulan esta materia y han establecido un procedimiento para la recaudación de la cuota empresarial que, si en cuanto a los particulares propietarios de fincas rústicas

cas no ofrece situaciones de mayor injusticia, sí las origina cuando se trata de Entidades locales, que han de entregar a terceros mediante subasta la explotación de sus montes, habida cuenta de las circunstancias en que se desenvuelve esta explotación.

De aquí ha surgido una gran resistencia por parte de las Corporaciones locales a pagar la cuota empresarial como meros titulares dominicales de los montes, agotando cuantos recursos les han parecido oportunos al efecto. Y si bien algunas sentencias del Tribunal Supremo han sido favorables, es preciso reconocer que, después de publicado el Reglamento de la Ley de la Seguridad Social Agraria, se hace muy difícil obtener resultados favorables en la Jurisdicción contencioso-administrativa. Y entonces parece que lo procedente es hallar un procedimiento más equitativo del reparto de las cuotas empresariales, a fin de hacer viable una mayor justicia en el pago de estas cuotas. Para ello sería procedente la rectificación de la normativa actualmente vigente.

Varias son las sentencias del Tribunal Supremo que sobre esta materia se han pronunciado durante el año 1973, y de ellas cabe extraer las siguientes conclusiones:

I. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO PROVINCIAL, Y EN ALZADA EL CENTRAL, PARA CONOCER LAS RECLAMACIONES SOBRE INCLUSION EN EL PADRON DE CONTRIBUYENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA O SOBRE LA CUOTA ASIGNADA

Así lo establece la sentencia de 20 de noviembre de 1973 (Aranzadi 4.189) al decir:

CONSIDERANDO: Que entrando a conocer de la cuestión planteada en el recurso, en el mismo se impugna la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que declara la incompetencia de la jurisdicción económico-administrativa para el conocimiento de la reclamación que el Ayuntamiento recurrente interpuso *contra su inclusión* en el padrón de la Seguridad Social Agraria, por el año 1967, por corresponder su Resolución al Ministerio de Trabajo, cuestión que ha sido ya reiteradamente resuelta por esta Sala en sus sentencias, entre otras, de 15 de octubre y 7 de diciembre de 1970 (R. 3.930 y 4.974), 15 y 16 de diciembre de 1972 (R. 5.121 y 5.136) y 4 de octubre de 1973 (R. 3.537).

CONSIDERANDO: Que dichas sentencias han establecido la doctrina de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos para supuestos como el presente, ya que el artículo 46-4 de la Ley reguladora de la Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966 incorpora la cuota

empresarial citada a la de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y se publica en el correspondiente padrón para la exacción conjunta de ambas cuotas, por lo que no puede ofrecer duda que la formación del padrón —y con mayor motivo la exacción de cuotas— es un acto de gestión tributaria de la Administración a tenor del artículo 90 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, por lo que dicha vía económico-administrativa es la adecuada para el conocimiento de las posibles anomalías, tanto en la fase recaudatoria como en la previa de los presupuestos del acto liquidatorio, como acontece cuando se niega el presupuesto de la condición de empresario agropecuario.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se trata de una reclamación formulada por el Ayuntamiento recurrente contra comunicación de la Administración de Tributos de Soria sobre fijación de cuota empresarial en el padrón de 1967 en el régimen especial de la Seguridad Social Agraria, alegándose por la Corporación municipal no hallarse sujeta a dicha cuota empresarial porque la explotación de los montes madereros-resineros a que se refiere la cuota la realiza por el sistema de contrata, siendo los rematantes los que tienen asegurados a sus operarios en el régimen de la Seguridad Agraria, realizando por parte del Ayuntamiento tales subastas bajo el control del antiguo Distrito Forestal, hoy Instituto para la Conservación de la Naturaleza, de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, por lo que es de aplicación la doctrina ya establecida por este Alto Tribunal que se ha mencionado anteriormente.

CONSIDERANDO: Que, por cuanto antecede, procede la estimación del recurso en cuanto se pretende la declaración de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos por resultar así del artículo 1, 2, a) en relación con el 44, 1, ambos del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959, en conexión con el artículo 165 de la Ley General Tributaria de 1963, como ya estableció la sentencia de esta Sala de 7 de diciembre de 1970, sin que en cambio sea procedente decidir la cuestión de fondo, es decir, sobre si debe o no satisfacer el Ayuntamiento recurrente la citada cuota empresarial, cuestión que deberá resolver el Tribunal Económico-Administrativo Central como órgano competente para ello, según se acaba de declarar.

II. NO ES NECESARIO EL PREVIO PAGO DE LA CUOTA ASIGNADA A UNA CORPORACION LOCAL PARA TENER ACCESO A LA VIA JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Varias son las razones que se aducen por el Tribunal Supremo al efecto, pero es interesante subrayar el argumento basado en lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Régimen local vigente.

En la sentencia dictada en el anterior epígrafe, dice el Tribunal Supremo:

CONSIDERANDO: Que por el Abogado del Estado se alega la causa de inadmisión derivada de la falta del previo pago a tenor del artículo 82, f) en relación con el 57-2 a) de la Ley Jurisdiccional, alegación que ha de rechazarse por cuanto se trata de Corporación municipal dispensada de prestar cauciones o fianzas ante cualquier Organismo o Tribunal, según el artículo 661-4 de la Ley de Régimen local, además de que la reclamación no va dirigida contra liquidación definitiva, sino contra la inclusión del Ayuntamiento demandante en el padrón de la Seguridad Social Agraria, por lo que no cabe exigir el requisito del previo pago, como ya declaró la sentencia de esta Sala de 16 de diciembre de 1972 (R. 5.136), a lo que todavía cabría añadir que según la interpretación más reciente del requisito del pago previo dado por esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 4 y 27 de octubre de 1973 (R. 3.537) tampoco sería procedente al no estar exigido tal requisito de modo concreto en la Ley de Seguridad Social Agraria, sobre la que versa la reclamación, razones por las que hay que desestimar la alegación de inadmisión planteada por el defensor de la Administración.

III. LAS CORPORACIONES LOCALES ESTAN SUJETAS AL PAGO DE LA CUOTA EMPRESARIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA EN CUANTO SON TITULARES DOMINICALES DE FINCAS RUSTICAS

Esta es la doctrina que sustenta la sentencia de 23 de marzo de 1973 (Ar. 1.685) con una gran aportación de razonamientos, alguno de los cuales pudieran ser redargüidos. Sin embargo, estimamos muy difícil que prosperen recursos que contraríen esta doctrina, y ello a pesar de que con posterioridad a dicha sentencia, que emana de la Sala 4.^a, se haya dictado otra por la Sala 3.^a, de fecha 5 de junio de 1973 (Ar. 2.346), que, en parte, viene a sentar distinta doctrina, si bien con muy liviana argumentación. De esta última sentencia son los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO: Que en la presente apelación el Abogado del Estado se limita a reiterar sus argumentaciones de la primera Instancia, insistiendo en que el Ayuntamiento apelado debe satisfacer la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, como titular dominical del monte denominado «Dehesa de Roche», por constituir esta cuota no una exacción fiscal, pero sí una especie de recargo de tipo único recayente sobre las bases imponibles de la riqueza rústica, pecuaria y forestal que comprende a todos los titulares de la misma que sean sujetos pasivos

en esta Contribución, sin que existan a este respecto exenciones o bonificación alguna.

CONSIDERANDO: Que la cuestión ha sido ya resuelta en diversas sentencias de esta Sala, entre otras en las de 15, 16 y 27 de diciembre de 1972 (R. 5.121, 5.136, 5.321), que en síntesis han declarado que si bien el artículo 46, 3, de la Ley de la Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966, dispone que el importe global de la cotización empresarial se hará efectivo, inicialmente, distribuyéndolo entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en proporción a la base imponible de la misma, que a cada uno corresponda, el mismo precepto en su número 1.º ordena que «la cotización al régimen especial agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación de la presente Ley, reúnan o no la condición de trabajadores por cuenta propia»; aclarándose en el artículo 4.º que se considerará empresario a los efectos de la Ley «a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria»; reputándose empresario en cualquier caso a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias, de cuya normativa se deduce que la obligación de contribuir a la Seguridad Social Agraria no se deriva de la pura y simple titularidad dominical de las fincas sujetas a la Contribución Rústica, Pecuaria y Forestal, sino de la explotación de las mismas como empresario o titular de una explotación agraria, por lo que cuando no se realiza explotación agraria alguna por el titular dominical, sino que por el contrario se cede el aprovechamiento de la explotación al rematante de la subasta de un monte público, no cabe aplicar al titular dominical la sujeción a la referida cuota de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que no solamente se llega a esta conclusión por la interpretación conjunta de las precitadas normas de la Seguridad Social Agraria, sino que igualmente a través de una interpretación finalista y sistemática de esta Ley y de los principios generales del Derecho tributario se habría de llegar a igual conclusión al no poderse considerar la referida cuota ni una exacción fiscal, ni un recargo de la Contribución Rústica y Pecuaria, a lo que se opondría el artículo 25 de la Ley de 11 de junio de 1964 de reforma de nuestro sistema tributario y sin que se oponga a lo expuesto el procedimiento recaudatorio previsto, conjunto con la Contribución Rústica y Pecuaria, puesto que ello no altera su propia naturaleza no fiscal, y por otra parte la finalidad de protección social del trabajador agrario queda asegurada a través de las cuotas que habrán de satisfacer los rematantes en las subastas de los referidos montes, por lo que no hay colisión alguna entre dicha finalidad social y el régimen tributario.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la anterior doctrina al caso presente conduce necesariamente a la desestimación de la apelación, ya

que, como acertadamente razona la sentencia apelada, el Ayuntamiento no emplea trabajador alguno en el aprovechamiento del expresado monte, ya que subasta su aprovechamiento, por lo que procede confirmar dicho pronunciamiento y sin que deba hacerse declaración alguna sobre las costas de esta apelación.

Como antes se ha dicho, la sentencia de 23 de marzo de 1973, Sala 4.^a, expone con minuciosidad las razones en que apoya su criterio de que las Entidades locales están obligadas al pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria por el hecho de ser titulares propietarias de una finca rústica. Y como resultaría enojoso para el lector una repetición «in partibus» de los razonamientos de la sentencia, que conviene conocer en sus exactos términos, se transcriben sus considerandos íntegramente. Dicen así:

CONSIDERANDO: Que al Ayuntamiento recurrente, propietario de los montes enumerados en la demanda y cuyos aprovechamientos se efectúan mediante subasta, por lo que aquella Corporación municipal no posee personal alguno adscrito a la explotación de tales montes, pues incluso su vigilancia corre a cargo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, se le han girado recibos por las cuotas de la Seguridad Social Agraria correspondiente a los mismos y como entiende no está sujeto a su cotización por el citado concepto, así lo solicitó del Ministerio de Hacienda, quien a su vez lo remitió al Ministerio de Trabajo, dictándose acuerdo por la Dirección General de Previsión declarando obligatorio para aquel Ayuntamiento la cotización por dicha Seguridad Social Agraria y lo cual fue confirmado en recurso de alzada por el Ministerio de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el problema que se suscita pudo concretarse en que, si bien conforme a la tesis sustentada por la Administración, resulta que de acuerdo con el artículo 46, números 1.º y 3.º, de la Ley de Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966 y en el artículo 24 de su Reglamento de 23 de febrero de 1967 —disposiciones que son las aplicables a este caso— los obligados al pago de la cuota empresarial en el régimen especial agrario son todos los sujetos pasivos en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, es decir, todos los titulares de explotaciones agrarias, siendo indiferente que todas las fincas estén o no dedicadas a la producción, así como que empleen o no trabajadores, y también el artículo 4.º de la propia Ley y el artículo 7.º del Reglamento para su aplicación consideran empresario a tales efectos a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria, y en cualquier caso se reputará asimismo empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias, con lo cual la Corporación municipal recurrente viene obligada al abono de la cuota empresarial a este régimen especial agrario de la Seguridad

Social; en cambio, dicha litigante aduce en apoyo de su tesis que la cuota empresarial aludida es obligatoria, no para todos los sujetos pasivos de la Contribución Rústica y Pecuaria, sino sólo, según señala el párrafo 1.º del artículo 46 de la Ley, para el empresario comprendido en el campo de aplicación del expresado régimen especial agrario y el que viene definido en el artículo 4.º de la misma, como todo titular de una explotación agraria, y que, por tanto, no habrá de ser en todo caso el propietario de la tierra, pues ésta es un simple elemento material de explotación, y cuando el propietario de la misma cede por cualquier título jurídico el uso y disfrute de sus fincas rústicas, el empresario titular de la explotación será quien, en virtud de esa cesión, venga obligado a cotizar al régimen especial agrario de la Seguridad Social, de donde se deduce que el hecho determinante de la obligación de cotizar no es otro que la realización de actividades empresariales y no la titularidad jurídica del dominio de finca rústica, por lo que es evidente que el Ayuntamiento recurrente no está sujeto a tal obligación.

CONSIDERANDO: Que una vez planteada en estos términos la cuestión litigiosa, la solución más acertada es la que se ha dado por las resoluciones administrativas que se impugnan en este recurso contencioso-administrativo, porque además de la argumentación que en ellas se contiene para fundamentarlo, viene a corroborarse y confirmarse en razón de lo siguiente: 1.º Que la explotación de los montes en definitiva recae en beneficio del Ayuntamiento propietario, aunque dicha explotación se lleve a cabo, como en este caso, no directamente por el mismo, sino mediante la correspondiente subasta y adjudicación al mejor postor, puesto que, sin dudarlo, también le reporta un beneficio económico esta forma de su explotación. 2.º El carácter especial que reviste el régimen agrario de la Seguridad Social por la específica naturaleza de la economía y explotación agrícola, lo que hace que se asiente sobre bases que necesariamente tienen que disentir del régimen general de la Seguridad Social, sobre todo en el mecanismo para fijar las cotizaciones respectivas. 3.º Además, la Ley no fija las cotizaciones empresariales individualizadas en función de la mano de obra empleada concretamente para cada empresa, que resulta imposible de controlar, sino que establece una cotización global que distribuye en proporción a la base imponible asignada a cada sujeto pasivo de la Contribución Territorial Rústica o Pecuaria, según así se establece en los números 3.º y 4.º del artículo 46 de la Ley, cotización empresarial que se recaudará conjuntamente con la Contribución Territorial por la Hacienda Pública y porque tiene que atribuir el concepto de empresa al propietario de la finca rústica, pues es de presumir sea el explotador de la misma, sin perjuicio de poder en otro caso repercutirlo a quien, ajeno a él, se le haya dado para su explotación. 4.º El carácter provisional de implantarse este seguro especial en la forma con que inicialmente se regula y que no impide el poder reemplazarlo en su día por cualquier otro procedimiento de mejor determinación objetiva y que a propuesta de los organismos competentes acuerde el Gobierno, servicio por tanto cobradorio

que se establece a fin de comenzar a poner en práctica su cotización empresarial en la forma que se previene en las disposiciones legales anteriormente expresadas, hasta el punto de que precisamente con posterioridad se ha ido modificando y perfilando en las siguientes disposiciones legales que sobre este mismo seguro social se han venido dictando y que culminaron en la más reciente del texto refundido aprobado por Decreto de 23 de junio de 1971 y su Reglamento General de 23 de diciembre de 1972. 5.º *La circunstancia, como antes se dice, de poder repercutir conforme al número 5.º del artículo 46 de la Ley de 31 de mayo de 1966 y artículo 26 de su Reglamento de 23 de febrero de 1967, los propietarios de las fincas rústicas el importe de las cuotas correspondientes a su cotización, que pagaron por este concepto y que tienen cedidas en arrendamiento, aparcería o sistema análogo —como el de adjudicación mediante subasta que se viene efectuando por dicho Ayuntamiento— a los explotadores en cualesquiera de las formas expresadas, con lo cual resulta que, si bien la obligación de pagarlo recae como sujeto pasivo en el propietario de la finca, en definitiva si éste no la explota directamente, el poder repercutirlo a sus respectivos explotadores, son a éstos a quienes en realidad grava el importe de tales cuotas de la citada Seguridad Social, puesto que en estos supuestos el Estado no tiene por qué preocuparse de a quién corresponde exigir el pago de tales cuotas, ya que entonces deja de ser el propietario de la finca rústica el que pueda repercutirlo sobre quien verdaderamente lo explota, con lo que ningún perjuicio con ello se irroga a sus propietarios.* 6.º *Todo ello conduce a reconocer, al igual que lo hace la exposición de motivos de la primera Ley de esta Seguridad Social, que el sistema económico financiero implantado en el régimen especial de las mismas se ha estructurado sobre bases técnicas que, teniendo en cuenta las características del mismo, garanticen el nivel de recursos necesarios y un procedimiento de reparto de la cotización distributiva valorada en función del colectivo que en cada periodo tiene que atender, aunque en la actualidad se encuentra bastante perfeccionado con la nueva regulación legal que se ha puesto en vigor.* 7.º *La utilización de un distinto procedimiento recaudatorio constituye una circunstancia que aun cuando no puede alterar la naturaleza del concepto de que se trata, no obstante varía el sistema procedimental para hacerlo efectivo, estableciéndose formas más asequibles para su exigencia y recaudación, sin contener tampoco excepciones bajo ningún supuesto en cuanto a la citada obligación de pagarlo los propietarios de las fincas rústicas, a quienes se les atribuye en principio el carácter de sujetos pasivos de tal obligación por constituir el régimen económico financiero de la expresada Seguridad Social Agraria, que aun después de las tan recientes disposiciones legales que vienen de nuevo a regularlo, subsiste en cuanto a este particular se refiere en análogas condiciones que antes; y* 8.º *Que el espíritu y la letra de la legislación rectora de estos Seguros Sociales no puede asemejarse en todos sus rasgos a la que regula la de los demás Seguros Sociales en general, y en vista de ello es claro que si en defi-*

nitiva también aquí juega el binomio empresario-trabajador, clásico en esta clase de seguros, no lo es ni puede serlo de igual forma que en los demás dadas sus especiales y singularísimas peculiaridades, que ponen de manifiesto el que, si bien se establece la obligación de cotizar a los empresarios, en principio se les atribuye esta condición al conceptuárseles como simples sujetos pasivos de ellos, a los propietarios de fincas rústicas agrícolas o forestales, sin perjuicio de los subsiguientes derechos de su repercusión a quienes se les haya transferido el poder explotarlas directamente; y en virtud de lo transcrito, el Ayuntamiento recurrente por el mero hecho de ser propietario de los montes que se expresan en la demanda y cuyos productos es indudable que, aun sin explotarlos directamente y dedique o no trabajadores a su explotación, le reporta unos beneficios o ingresos pecuniarios que justifican sobradamente su obligación, en principio, de contribuir a la cotización de la Seguridad Social Agraria, como todos los demás propietarios de las fincas rústicas, agrarias o forestales.

CONSIDERANDO: Que en nada afecta a lo antes expuesto el que el Ayuntamiento recurrente carezca de obreros o trabajadores al servicio de sus montes, ni la forma de explotarlos, ni el porcentaje que tenga que entregar al Patrimonio Forestal del importe de sus productos, sino que basta su condición de propietario de los mismos para que venga obligado a cotizar por tal concepto a la Seguridad Social Agraria; sin que tampoco pueda existir el temor de que se produzca una duplicidad en el pago de sus cuotas con respecto a ambos regímenes, éste especial y el general de los Seguros Sociales, dado que ello no es así, pues su respectiva cotización se refiere a una distinta actividad empresarial, por un lado la correspondiente a la explotación agraria de las fincas y de otro la explotación industrial de los diversos productos y aprovechamientos de los montes, como resina, madera, leña, ganadería, etc., al igual que en cualquier otro negocio incluido dentro del régimen general, puesto que entonces se trataría de explotaciones perfectamente diferenciables y, por consiguiente, con independencia de las aportaciones empresariales efectuadas a uno y otro de los Seguros Sociales, y aun cuando en ocasiones pueda coincidir su pago en el mismo sujeto pasivo, para nada afecta a dicha duplicidad esta circunstancia, pues, aunque estuviere obligado a cotizar por ambos regímenes, lo sería por distintas modalidades de dicha Seguridad Social, lo que vendría a descartar toda idea de un doble pago por tal concepto.

CONSIDERANDO: Que no es posible desconocer que la aplicación de este especial régimen aseguratorio, particularmente respecto a los montes pertenecientes a las Corporaciones municipales, dio lugar a que hayan recaído sentencias del Tribunal Supremo, como las de 9 de junio de 1970 y 23 de marzo de 1971 de esta misma Sala y la de 15 de diciembre de 1972 de la Sala 3.^a de este Tribunal, de las que surge una aparente antinomia que verdaderamente no existe, toda vez que, aparte de las concretas circunstancias y modalidades que cada caso reviste,

no siempre coincidentes por completo con los demás, que justificaría sus respectivas soluciones, de todos modos hay que reconocer que *la dinámica operativa es igual en ambas modalidades de la Seguridad Social, siendo también, en conclusión, el obligado a su pago el mismo sujeto, como también lo es el propio beneficiario, toda vez que la finalidad de este régimen no puede ser otra que la de un seguro obligatorio por razones de orden social, por lo que no se niega que en todos ellos es preciso el binomio empresario-trabajador, aunque el concepto de aquél, como puede ocurrir con este último, no se identifique en todos los casos, correspondientes a los distintos Seguros Sociales, dependiendo, por tanto, del sistema adoptado para el cobro de las cuotas y su consecuencia objetiva a través de la base contributiva procedente, y sin que tampoco puedan tener los términos explotación y empresa agraria, referidos a este especial seguro, idéntico significado y carácter que el que es usual y común de los mismos, así como también esa posible repercusión en algunos supuestos a los en definitiva gravados con este último, constituyen rasgos tan destacados y diferenciales de los Seguros Sociales en general que, sin alterar los principios que informan a todos ellos, le confieren una especial regulación y un distinto tratamiento en ciertos aspectos más en consonancia con su específica función, que fácilmente puede originar esa supuesta antinomia que carece de toda existencia real con las citadas sentencias, las que, por consiguiente, no ofrecen discrepancia esencial entre ellas; y con mayor razón cuando en virtud de la reciente legislación que ahora rige este régimen de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto de 23 de junio de 1971 y su Reglamento General de 23 de diciembre de 1972, que si bien es inaplicable a este litigio en razón al tiempo de producirse la actividad administrativa objeto de su función revisora, sin embargo, por ser posterior a las sentencias del Tribunal Supremo a que antes se hace mención, posee sin dudarlo un inestimable valor interpretativo con respecto a las cuestiones que en ellas se habían suscitado, por ser precisamente coincidente con la sustancia en la sentencia actual, toda vez que en estas nuevas disposiciones legales se insiste y reitera por lo que se refiere a la pretensión del Ayuntamiento accionante, con lo dispuesto y establecido por la legislación precedente, porque las modificaciones introducidas en la últimamente dictada no afectan ni influyen para eximir de la obligación de pago al Ayuntamiento recurrente, como propietario de los montes de que aquí se trata, del abono de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social Agraria.*

CONSIDERANDO: Que de cuanto antecede resulta pertinente la confirmación de los acuerdos administrativos contra los que se recurre por el Ayuntamiento reclamante y que le denegaron la exención en el pago de las cuotas de la Seguridad Social Agraria por la explotación de sus montes públicos; sin que ello implique haya de hacerse expreso pronunciamiento sobre imposición de costas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 81 y 131 de la Ley Jurisdiccional.

2. RESEÑA DE SENTENCIAS

SUMARIO: I. BIENES: 1. DESLINDE ADMINISTRATIVO: CONCEPTO. 2. REIVINDICACIÓN ADMINISTRATIVA. 3. REIVINDICACIÓN ADMINISTRATIVA: CAMINO PÚBLICO.—II. CONTRATACION ADMINISTRATIVA: 1. EXIGENCIA DE GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS. 2. «IUS VARIANDI»: ALCANCE. 3. «PACTA SUNT SERVANDA».—III. EXPROPIACION FORZOSA: 1. ARRENDATARIO DE VIVIENDA: INDEMNIZACIÓN. 2. INDEMNIZACIÓN: POSIBLE REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN. 3. JURADO: VALOR DE SUS DECISIONES. 4. JUSTIPRECIO: PRECIO DE AFECCIÓN INDEBIDO. 5. RETASACIÓN. IV. FUNCIONARIOS: 1. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES. 2. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES. 3. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES: ORFANDAD. 4. SERVICIOS EVENTUALES A EFECTOS PASIVOS.—V. HACIENDAS LOCALES: 1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: FLUCTUACIÓN DEL VALOR DE LA MONEDA. 2. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA A EFECTOS DE NO SUJECCIÓN. 3. SUPERFICIE DEL TERRENO TRANSMITIDO. 4. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA. 5. ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR: CALIFICACIÓN DE UN TERRENO COMO SOLAR. 6. ARBITRIO SOBRE SOLARES EDIFICADOS Y SIN EDIFICAR. 7. CONTRIBUCIONES ESPECIALES: REPAVIMENTACIÓN DE CALLE. 8. DERECHOS Y TASAS: VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL.—VI. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. 2. EXIGENCIA DEL PREVIO PAGO PARA RECURRIR. 3. INTERÉS QUE LEGITIMA LA ACCIÓN. 4. AMBITO DE LA JURISDICCIÓN.—VII. POLICIA MUNICIPAL: 1. EDIFICIOS RUINOSOS. 2. EDIFICIOS RUINOSOS: MEDIOS NORMALES DE REPARACIÓN. 3. EDIFICIOS RUINOSOS: RUINA PARCIAL. 4. EDIFICIOS RUINOSOS: RUINA PARCIAL. 5. LICENCIA: INSTALACIÓN DE CONSULTORIO. 6. LICENCIA DE OBRAS: INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL AYUNTAMIENTO QUE LA OTORGÓ INDEBIDAMENTE. 7. LICENCIA PARA INDUSTRIA PELIGROSA. 8. LICENCIA: NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO PARA CONSTRUIR EN TERRENO CUYA TITULARIDAD SE DISCUTE.—VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: 1. DICTAMEN PREVIO DE LETRADO PARA INTERPONER UN AYUNTAMIENTO RECURSO ADMINISTRATIVO. 2. NULIDAD POR VICIOS DE FORMA. 3. SUSPENSIÓN DEL ACTO POR TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.—IX. URBANISMO: 1. PLANES: APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO. 2. REPARCELACIÓN: ARRENDAMIENTO DE LOCALES DE NEGOCIO. 3. SOLAR: CONCEPTO. 4. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA. 5. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA: EDIFICACIONES INADECUADAS. 6. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA: DESALOJO. 7. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA: PROCEDIMIENTO.

I. BIENES

1. DESLINDE ADMINISTRATIVO: CONCEPTO

Que tal como ha dicho esta Sala en sentencias de 26 de abril y 16 de noviembre de 1972, 7 y 8 de marzo de 1973, entre otras, la figura jurídica del deslinde administrativo, de acuerdo con su naturaleza, supone exclusivamente un conjunto de valoraciones jurídicas y operaciones técnicas que conjugadas permiten fijar los límites entre los bienes de la Administración y de los particulares, dado que según reiterada jurisprudencia de las que son muestra las sentencias de 3 de julio de 1967 y 2 de noviembre de 1968, el deslinde permite tan sólo establecer o determinar hasta dónde llegan éstos sin poder contener declaraciones sobre derechos de propiedad particular; esto es, con un alcance puramente «de facto», reducido a precisar el límite hasta el que se extiende la línea de los bienes deslindados. (Sentencia de 30 de junio de 1973, Ar. 2.455).

2. REIVINDICACIÓN ADMINISTRATIVA

Como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, entre las que destacamos las de 22 de noviembre de 1956, 30 de enero de 1958 y muy especialmente la de 15 de abril de 1968, *la reivindicación de bienes a tenor de los artículos 404 de la Ley de 24 de junio de 1955 y 55 del Reglamento de Bienes, de 27 de mayo de 1955, sólo es posible por la vía de hecho administrativo cuando se está exclusivamente en presencia de una mera detentación de puro hecho, no como en el caso de autos en que la detentación del terreno la ostenta el recurrente como consecuencia de sendas resoluciones judiciales, de la propia conducta de la Corporación demandada y, en especial, del reconocimiento que en tal sentido hizo en su día el demandante señor N.* (Sentencia de 31 de marzo de 1973, Ar. 1.830).

3. REIVINDICACIÓN ADMINISTRATIVA: CAMINO PÚBLICO

CONSIDERANDO: Que en tales circunstancias era derecho y obligación del Ayuntamiento restablecer el tránsito normal por el camino público, y su decisión al respecto era ejecutoria, sin perjuicio de su ulterior impugnación en vía judicial, como así ha ocurrido. La cuestión de los límites jurisdiccionales no suponía dificultad en este caso, pues en realidad no existía tal cuestión, como denotan las actas incorporadas al expediente, ya que la situación de los mojones fue perfectamente identificada desde el principio por las comisiones de Villarcayo y Merindad de Castilla la Vieja, quedando sólo pendiente el concreto trazado de la línea recta entre los mojones 33 y 34, realizado el 22 de julio de 1968, con resultado favorable al criterio del Ayuntamiento demandado, de suerte que la valla en debate quedaba dentro de su jurisdicción. De esta

manera, la licencia concedida por la Merindad de Castilla la Vieja devénia ineficaz en cuanto excediera de su término jurisdiccional, y ninguna obligación de convalidarla tenía el Ayuntamiento de Villarcayo, si estimaba que la obra realizada a su amparo afectaba al camino público. No debiera extrañar al recurrente, por tanto, si la Corporación demandada, además de derribar la valla, exige nueva licencia para su reconstrucción, ni que se atenga para ello a los requisitos señalados en el artículo 9 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, al hallarse incorporado al camino el terreno ocupado por la valla derruida, tiene esta Sala que mantener los acuerdos municipales, pues es sólo esta cuestión de simple tenencia el objeto propio de los expedientes de reivindicación administrativa. De esta manera queda explícitamente fuera de esta resolución la real y definitiva titularidad del terreno discutido, materia de índole civil. Su solución debe referirse, por tanto, a la Jurisdicción del mismo orden, manteniendo mientras, por razones de interés público, la posesión municipal sobre el camino. Sería en ese proceso civil, en consecuencia, donde podrían valorarse definitivamente los respectivos derechos de los hoy litigantes, fijando de modo preciso la extensión de la propiedad privada y la pública. (Sentencia de 4 de abril de 1973, Ar. 1.831).

II. CONTRATACION ADMINISTRATIVA

1. EXIGENCIA DE GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS

Del examen conjunto de los artículos 83 y 84 del Reglamento meritado se saca como conclusión que en todos aquellos casos en que una Corporación local contratante ve desbordados por la realidad circundante los límites de la garantía definitiva puesta por el contratista, conforme a lo preceptuado en el artículo 82 del repetido Reglamento, puede exigir de éste la constitución de una garantía hipotecaria sobre bienes de su propiedad que asegure el exceso de riesgo, pero habida cuenta que tal exigencia no podrá superar en ningún caso el 25 por 100 del importe del contrato; para ello, para que tal exigencia de garantía pueda actuarse, es necesario que la Corporación determine, en primer lugar, la naturaleza y entidad de los nuevos riesgos; que éstos no quedan cubiertos por la garantía ordinaria y, finalmente, cuál es el porcentaje que, dentro del límite legal, ha de exigirse al contratista; una vez conocidos todos estos particulares, la Corporación deberá tomar acuerdo respecto de ellos y, caso de ser éste favorable a la exigencia de la garantía, determinará concretamente sobre qué bienes ha de constituirse ésta, de cuya situación registral unirá certificación al expediente; de este acuerdo debe darse traslado al contratista ineludiblemente, el cual, en el plazo prudencial que para ello se le conceda —de diez a quince días, con arreglo al artículo 91 de la Ley de Procedimiento administrativo—, podrá

manifestar lo que estime conveniente respecto de la ampliación de la fianza que se le exige; sólo en el caso de que el contratista preste su conformidad al requerimiento que se le hace, puede la Corporación requirente pasar a formalizar el documento hipotecario administrativo correspondiente, habiendo, caso de no existir tal conformidad, de resolver la Corporación sobre lo alegado por el contratista y, por consecuencia, sobre la insistencia o desistimiento de la ampliación de garantía. (Sentencia de 27 de abril de 1973, Ar. 1.890).

2. «IUS VARIANDI»: ALCANCE

CONSIDERANDO: Que contra tal razonamiento no se puede invocar —como lo hace la Corporación municipal— el que el contratista debió ejecutar las obras con arreglo al segundo y después al tercer proyecto, redactados por el Arquitecto municipal, aunque no hubieran sido aprobados por la Corporación ni por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, por constituir tales proyectos posteriores manifestaciones del *ius variandi*, que concede a la Administración como otra facultad exorbitante, el artículo 53 del Reglamento citado, pues tal argumentación olvida, además de la imposibilidad material de realización que supone el que entre uno y otro haya tantas diferencias como entre ellos y el aprobado y único obligatorio para el contratista, al que *esta facultad exorbitante se refiere a «variaciones de detalle que no alteren sustancialmente los pliegos de condiciones» (párrafo primero del precepto invocado) y que, aun así, ha de ser autorizada la modificación expresamente y en cada caso concreto por la Corporación (párrafo segundo)*, y como se ha puesto de manifiesto en la prueba pericial y de reconocimiento judicial, las variaciones eran tan sustanciales que afectaban al proyecto en su totalidad y nunca fueron aprobados por la Corporación. (Sentencia de 17 de mayo de 1973, Ar. 2.177).

3. «PACTA SUNT SERVANDA»

CONSIDERANDO: Que *si bien la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos determina la necesidad de otorgar a la Administración una serie de facultades exorbitantes de Derecho común, que en esencia constituyen una situación de desigualdad jurídica a favor del organismo público y entre las que sobresale, como muy importante, la de declarar unilateralmente la resolución del contrato, ello no significa que pierden su naturaleza de relación jurídica bilateral que exige no sólo el respeto a lo pactado, sino también que el ejercicio de estas facultades exorbitantes se acomode a las normas jurídicas por las que se rigen y que son, en la esfera municipal, los preceptos del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, y en su defecto, las disposiciones aplicables a la Administración general del Estado y los preceptos pertinentes del Derecho privado (disposición adicional segunda del citado Reglamento).* (Sentencia de 17 de mayo de 1973, Ar. 2.177).

III. EXPROPIACION FORZOSA

1. ARRENDATARIO DE VIVIENDA: INDEMNIZACIÓN

CONSIDERANDO: Que tanto la Ley de Arrendamientos urbanos, en su artículo 114, al contemplar la expropiación forzosa del inmueble como causa de resolución de los arrendamientos en él existentes, dispone la indemnización de los arrendatarios, como el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Expropiación forzosa, al desarrollar el 44 de la Ley de Expropiación, permitiendo en cualquier hipótesis de indemnización prevista a favor de arrendatarios de fincas expropiadas, la aplicación del artículo 43 de la Ley, tiende a que los titulares de derechos arrendaticios obtengan como indemnización el precio real y verdadero de los perjuicios sufridos al cesar en el arrendamiento en tales supuestos, por lo que de su interpretación sistemática se deduce que al respecto señalan módulos que, como han declarado las sentencias de esta Sala de 12 de mayo de 1971 y de 14 de junio del mismo año, no son inalterables, sino que permiten a los inquilinos obtener mayores cantidades que el límite de seis meses de mensualidades de la renta que venían satisfaciendo, siempre que se justifiquen mayores perjuicios, entre los que caben todos los que el Jurado de Expropiación forzosa ha recogido, por lo que al señalar la indemnización, no sólo en la cuantía de las mensualidades de renta establecidas en la Ley de Arrendamientos urbanos, sino añadiendo otras cantidades por perjuicios a consecuencia del desalojo de la finca, ha hecho uso y aplicación adecuada del artículo 44 de la Ley y del mismo ordinal del Reglamento de Expropiación forzosa, en relación con el 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y no ha incurrido en error material ni de procedimiento valorativo, sino en recta interpretación del principio de que el arrendatario puede adquirir local de iguales condiciones al que ocupaba con anterioridad a la expropiación, como reconoce la jurisprudencia —sentencias de 16 de junio de 1961, 15 de enero de 1963, etc.—. (Sentencia de 18 de junio de 1973, Ar. 2.555).

2. INDEMNIZACIÓN: POSIBLE REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

CONSIDERANDO: Que respecto a la cuantía de la indemnización a que se refiere el anterior considerando, por la demandante se pretende que sea por el importe de las ganancias que ha dejado de obtener, las cuales son cifradas en los distintos peritajes que se han practicado, en cifras que oscilan entre 442.310.111 y 893.741.107 pesetas, y tal pretensión es inaceptable, porque si bien las ganancias dejadas de obtener —*lucrum cessans*— pueden ser incluidas en el concepto indemnizatorio, ello es cuando tales provechos, aun siendo futuros, tienen la consideración de seguros, como en los supuestos a que se refieren las sentencias invocadas en la demanda, *pero tal inclusión no es procedente cuando, como en el presente caso se cumple, las ganancias dejadas de obtenerse*

deducen de supuestos meramente posibles, pero de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre, pues innumerables previsibles e imprevisitas circunstancias podrían sobrevenir desde que se aprobó el Plan parcial hasta su completa ejecución y venta de edificaciones que frustrasen los calculados provechos e incluso originadas pérdidas y confirma que debe rechazarse la cuantía pretendida de indemnización, a tener en cuenta que si bien es cierto que con la aprobación del Plan parcial la empresa demandante había enriquecido, como afirma, su patrimonio, no puede obtenerse que ese aumento patrimonial, por el mero hecho de tal aprobación, fuese de 442.310.111 pesetas o de 893.741.107 pesetas, por lo que si a título de indemnización se le reconociesen tales cifras —y más aún teniendo en cuenta que durante los cinco años previstos para la realización del Plan frustrado la empresa puede obtener ganancias en la ejecución de otros proyectos— se produciría un descomunal enriquecimiento injusto, ya que la indemnización no tiene otro alcance que el de colocar al que se le concede en la situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento —en el presente caso la expropiación— que obliga a satisfacerla, pareciendo equitativo que la cuantía de la indemnización se obtenga añadiendo a todos los gastos realizados por «Geprensa» con motivo del Plan parcial de 28 de julio de 1970 un incremento para completar la cifra correspondiente al precio que pudiera obtener «Geprensa» en el momento de la expropiación por la transferencia de su derecho a tercera persona. (Sentencia de 25 de abril de 1973, Ar. 1.697).

3. JURADO: VALOR DE SUS DECISIONES

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la doctrina de esta Sala, a que por el Abogado del Estado se alude en su escrito de alegaciones, ha consagrado la prevalencia de los acuerdos de los Jurados Provinciales de Expropiación una presunción *iuris tantum* de acierto en la determinación del justo precio de los bienes o derechos expropiados, en consideración a la independencia, imparcialidad y especialización de sus componentes (sentencias de 7 de diciembre de 1967, 13 de noviembre de 1968, 30 de junio de 1969, 18 de diciembre de 1971, 29 de enero y 30 de junio de 1972 y 7 de marzo de 1973, entre otras); sin embargo, cuando los acuerdos de dichos organismos se impugnan en esta vía jurisdiccional, los Tribunales de lo Contencioso-administrativo (declaran las sentencias de esta misma Sala de 24 de junio y 26 de diciembre de 1968, 25 de febrero de 1970, 3 de febrero y 4 de diciembre de 1972) gozan de plenitud de jurisdicción para revisar dichos acuerdos. (Sentencia de 4 de abril de 1973, Ar. 1.502).

4. JUSTIPRECIO: PRECIO DE AFECCIÓN INDEBIDO

CONSIDERANDO: Que en cambio se impone acoger la pretensión que formula el Abogado del Estado, en lo que atañe al indebido in-

cremento por el acuerdo del Jurado con el 5 por 100 de premio de afección sobre la cantidad establecida como indemnización de perjuicios de toda clase ocasionados a la industria agropecuaria existente en la finca expropiada, toda vez que es evidente su improcedencia, puesto que así lo dispone el artículo 47 de la Ley de Expropiación forzosa, al referirse al justiprecio de los bienes o derechos expropiables, según determina también el artículo de igual número del Reglamento de la indicada Ley, sin que proceda, por tanto, su abono sobre aquella indemnización, con la sola excepción de las indemnizaciones debidas a los arrendatarios en caso de privación definitiva para los mismos del uso y disfrute de los bienes o derechos arrendados, en cuya hipótesis sus indemnizaciones se incrementarán también en el premio de afección, como se ha declarado reiteradamente por esta Sala, entre otras sentencias, en las de 12 de marzo de 1969 y 5 y 31 de mayo de 1971. (Sentencia de 2 de abril de 1973, Ar. 1.496).

5. RETASACIÓN

La Administración ha de proceder a nueva valoración si transcurrió largo plazo desde que hizo la tasación anterior, con la que entonces se mostró conforme el interesado, sin haber pagado su importe. (Sentencia de 26 de mayo de 1973, Ar. 2.320).

IV. FUNCIONARIOS

1. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que la única cuestión debatida en el recurso que se enjuicia es la de si las pensiones de orfandad actualizadas que fueron otorgadas a doña Dolores M. M. y a doña Josefa F. C. han debido señalarse tomando como sueldo regulador el que hubiera correspondido al causante sin aumento alguno por incrementos graduales o, por el contrario, debe ser aumentado con los quinquenios correspondientes a los años de servicio de los causantes de tales pensiones de orfandad, cuestión que, como indicó la sentencia de 27 de enero de 1973, que resolvió un supuesto análogo, ya fue enjuiciada y resuelta en anteriores sentencias de esta Sala, entre otras, las de 21 de noviembre de 1970 y 2 de noviembre de 1972, en las que se declaró que, componiéndose el sueldo regulador de los funcionarios de la Administración local no sólo del sueldo base, sino también de los aumentos graduales y quinquenios, y disponiendo el artículo 10 de la Ley de 20 de julio de 1963, en su apartado 2.º, que el señalamiento de las pensiones actualizadas se verificará adoptando como sueldo regulador en cada caso el que los causantes hubieran consolidado en activo con arreglo a la legislación vigente a la sazón si los cargos o puestos de trabajo que desempeñaron hubieran estado dotados con los emolumentos que ahora les corres-

ponden, no resulta correcto ni ajustado a derecho mermar el sueldo regulador descontando los aumentos graduales o quinquenios que de él forman parte, lo que resultaría contrario al espíritu que anima a la Ley y normas sobre actualización, y por ello debe estimarse que el acuerdo dictado por el Ministerio de la Gobernación el 4 de febrero de 1970, al resolver los recursos de alzada promovidos, debe estimarse que se ajusta al ordenamiento jurídico establecido en la materia, sin que sea, por tanto, de acoger el recurso contencioso-administrativo contra él interpuesto por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. (Sentencia de 18 de mayo de 1973, Ar. 2.002).

2. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo reiteradamente declarado por la Sala, además de en las sentencias citadas en el escrito de contestación a la demanda, en las más recientes de 25 de enero y 31 de marzo de 1973, no es dable acoger el criterio defendido en nombre del Consejo de Administración de la M. U. N. P. A. L. para oponerse a las Resoluciones del órgano superior, que, acertadamente, tienen en cuenta lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 108 de 1963 y en la norma 2.^a de la Orden de 22 de abril de 1964, adoptando como regulador el sueldo base y las retribuciones complementarias asignadas por dicha Ley a igual empleo y años de servicios, correspondientes a quienes, con la misma antigüedad, desempeñen funciones análogas, porque no se trata de determinar las pensiones que hubieran correspondido con anterioridad a la vigencia de aquella Ley, sino de *actualizarlas*, a fin de acabar con las desigualdades derivadas de las distintas fechas en las que los causantes cesaron en el servicio activo. (Sentencia de 23 de junio de 1973, Ar. 2.668).

3. ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES: ORFANDAD

CONSIDERANDO: Que la única cuestión debatida en el recurso que se enjuicia, dada la aclaración formulada en el escrito de demanda, es la de si la pensión de orfandad actualizada que fue otorgada a doña Dolores L. V. debió señalarse tomando como sueldo regulador el que hubiera correspondido al causante sin aumento alguno por aumentos graduales o, por el contrario, debe ser aumentado con los quinquenios correspondientes a los años de servicios prestados por el causante, don Antonio L. V., como vigilante de arbitrios del Ayuntamiento de Málaga, cuestión que, por la sentencia de 26 de enero de 1973, que resolvió un supuesto análogo, fue enjuiciada y resuelta siguiendo el extremo fijado en anteriores sentencias de esta Sala, entre otras, las de 21 de noviembre de 1970 y 2 de noviembre de 1972, en las que se declaró que, componiéndose el sueldo regulador de los funcionarios de la Administración local no sólo del sueldo base, sino también de los aumentos graduales

y quinquenios, y disponiendo el artículo 10 de la Ley de 20 de julio de 1963, en su apartado 2.º, que el señalamiento de las pensiones actualizadas se verificará adoptando como sueldo regulador en cada caso el que los causantes hubieran consolidado en activo con arreglo a la legislación vigente a la sazón, los cargos o puestos de trabajo que desempeñaron hubieran estado dotados con los emolumentos que ahora les corresponden, no resulta correcto ni ajustado a derecho mermar el sueldo regulador descontando los aumentos graduales o quinquenios que forman parte, lo que resultaría contrario al espíritu que anima la Ley y normas de actualización, y por ello debe estimarse que el acuerdo dictado por el Ministerio de la Gobernación el 9 de abril de 1970, al resolver el recurso de alzada promovido, se ajusta al ordenamiento jurídico establecido en la materia, sin que sea, por tanto, de acoger el recurso contencioso-administrativo contra el mismo interpuesto por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. (Sentencia de 1 de junio de 1973, Ar. 2.384).

4. SERVICIOS EVENTUALES A EFECTOS PASIVOS

CONSIDERANDO: Que el problema que suscita el presente recurso contencioso afecta a si los servicios eventuales que prestó don Juan F. M., empleado del Ayuntamiento de Barcelona, desde el 30 de marzo de 1929 al 30 de diciembre de 1953, en que adquirió la propiedad, deben computarse a los efectos de la pensión que le corresponda con motivo de su jubilación por edad; y, en tal sentido, como decidió el acto del Ministerio de la Gobernación de 2 de julio de 1970, que impugna la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, procede la solución afirmativa, en armonía con una reiterada orientación jurisprudencial, que reflejan, entre otras, las sentencias de esta Sala de 30 de octubre y 18 de diciembre de 1968, 20 de febrero de 1969, 30 de octubre de 1970, 28 de septiembre de 1972 y 18 de enero del corriente año, todas las cuales responden al criterio del apartado 5.2 de la Orden de 2 de abril de 1964, aprobatoria de la Instrucción para la aplicación de la Ley 108 de 20 de julio de 1963, que prescribe que «los servicios que determinan el derecho a quinquenios habrán de ser efectivos, esto es, prestados a la Administración local día por día, bien en propiedad o con carácter interino, temporero o eventual», inciso último que comprende los que cumplió en este caso el interesado. (Sentencia de 12 de mayo de 1973, Aranzadi 1.977).

V. HACIENDAS LOCALES

1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: FLUCTUACIÓN DEL VALOR DE LA MONEDA

Preciso es pasar a examinar la segunda de las pretensiones actuadas, que la sociedad recurrente apoya en la triple alegación de que, actuada

la liquidación sobre la base de la diferencia entre el precio o valor corriente en venta de los terrenos en las fechas a considerar, no se han tenido en cuenta las medidas correctoras que con relación a la fluctuación general de precios establece el párrafo 3.º del artículo 512 de la Ley de Régimen local y, de un modo más general, el párrafo 3.º del artículo 163 de la Ley de Reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964, de todo lo cual es aplicación lo actuado por los excelentísimos Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, ni el contenido del artículo 38 de la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940, que estableció un régimen especial fiscal para las sociedades que, cual la de autos, dedican su actividad al negocio inmobiliario; pero tales alegaciones no pueden tomarse en consideración, porque, de ellas, las dos últimas no tienen relación directa e inmediata con el sistema fiscal local, pues la tienen única y exclusivamente con el estatal, el vigente impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y la vieja y ya desaparecida contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, pudiendo establecerse como relación entre ambos sistemas fiscales, y por lo que al primero de los impuestos mencionados se refiere, la regla contenida en el artículo 93 del texto refundido aprobado por Decreto de 6 de abril de 1967, que ordena que este impuesto, en cuanto grava el aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas, tiene carácter subsidiario respecto del arbitrio municipal sobre incremento del valor de los terrenos y tasa de equivalencia, pues caso de existir éstos, cuya liquidación será previa y preferente a la de este impuesto, no quedarán sujetos a él los aumentos de valor a que el texto legal se refiere; y en cuanto al contenido del párrafo 3.º del artículo 512 de la Ley de Régimen local, preciso es tener en cuenta que para que la corrección basada en la fluctuación de precios sea exigible, no sólo es necesario que esta fluctuación haya realmente existido, manifestándose en alteraciones del valor adquisitivo del signo monetario, sino que además es imprescindible que el Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, haya ordenado se tengan en cuenta tales fluctuaciones en la determinación del incremento del valor, circunstancia ésta que no se ha acreditado haya sucedido, con lo que la alegación queda totalmente inoperante y sin que en relación con la misma tenga trascendencia lo actuado por los excelentísimos Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, en relación con esta cuestión, pues, aun dejando aparte que ambas Corporaciones tienen un régimen fiscal específico (Decretos de 17 de diciembre de 1964 y 9 de noviembre de 1961, respectivamente) derivado de las Leyes específicas por que tales Corporaciones se rigen, la realidad es que no resulta judicialmente actuable una pretensión que, en todo caso, sólo puede tener como base la magnanimidad y, aun si se quiere, un excesivo sentido ético, pues no de otro modo puede calificarse una actuación que trasciende en su exigencia los límites normales puestos por el ordenamiento jurídico. (Sentencia de 26 de mayo de 1973, Ar. 2.174).

2. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA A EFECTOS DE NO SUJECCIÓN

CONSIDERANDO: Que es por estas razones por las que la jurisprudencia viene realizando una discriminación entre las explotaciones *verdaderas* y *las aparentes*, no concediendo beligerancia en esta materia a aquellas cuyas producciones sean irrelevantes (sentencia de 31 de octubre de 1970), simbólicas (sentencia de 19 de noviembre de 1971), improvisadas (sentencia de 4 de marzo de 1969), ni a los cultivos con los que se trata de lograr una apariencia (sentencia de 19 de noviembre de 1969) introducidos sobre la marcha (sentencia de 5 de julio de 1969); pues, por el contrario, se exige algo sistemático, exclusivo y permanente (sentencia de 19 de noviembre de 1969), por ser doctrina jurisprudencial que para estimar existente una explotación agrícola o forestal, a los efectos de la no sujeción al arbitrio, no basta la simple afección del terreno a un determinado cultivo o plantación, sino que es menester, además, que los rendimientos del mismo guarden la debida proporción con la extensión de la finca y con el valor que a la misma debe reconocerse (sentencias de 28 de abril de 1969, 31 de octubre de 1970, 11 de marzo de 1971 y 14 de febrero de 1972). (Sentencia de 5 de abril de 1973, Aranzadi 1.595).

3. SUPERFICIE DEL TERRENO TRANSMITIDO

Si los particulares interesados señalaron a la finca objeto de compraventa una superficie inferior a la que figuraba en el Registro de la Propiedad, no puede por menos el Ayuntamiento que atenerse a la escritura. Dice al efecto la sentencia:

La solución en este caso tiene que partir de la circunstancia de que el Registro de la Propiedad no puede garantizar la exactitud de sus asientos, lo que motiva el que dentro de su propio ordenamiento haya tenido que afrontar y regular la «concordancia entre el Registro y la realidad jurídica» (Título VI de la L. H.), instrumentada mediante la primera inscripción de la finca que no esté inscrita, la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y el expediente de liberación de cargas y gravámenes, más un tratamiento adecuado para la «rectificación de los errores en los asientos», objeto de regulación especial y aparte en el Título VIII de la misma Ley; ahora bien, mientras la inscripción del exceso de cabida es objeto de atención, dentro de esta normativa hipotecaria (arts. 200 y 205 de la Ley y 287, 288 y 298 del Reglamento), sin duda para evitar situaciones de posibles fraudes, lo que explica las garantías adoptadas al respecto, por el contrario, no ocurre lo mismo cuando se trata de una rectificación en menos, porque el Derecho tiene también una base psicológica, y no entran dentro de lo racional y normal los actos que impliquen una minoración del patrimonio sin una causa justificativa. (Sentencia de 11 de mayo de 1973, Ar. 2.028).

4. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA

Si el Ayuntamiento venía liquidando por tasa de equivalencia no puede por menos de tomar la última fecha en que debió liquidar por tasa para fijar el período impositivo de la transmisión realizada por la sociedad propietaria, sin que pueda impedirlo el hecho de no haber practicado la pertinente liquidación por tasa. (Sentencia de 8 de junio de 1973, Ar. 2.375).

5. ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR: CALIFICACIÓN DE UN TERRENO COMO SOLAR

CONSIDERANDO: Que, respecto al problema de fondo y al igual que en el caso resuelto en la sentencia de la Sala de 27 de noviembre de 1971, hay que estimar acertada la valoración de los hechos e interpretación de las normas realizadas por la sentencia apelada, que en base de la prueba documental unida al proceso y principalmente de la de reconocimiento judicial, se afirma concluyentemente —y como cuestión de hecho es de la soberana apreciación de la Sala y en el trámite de este Tribunal, sentencias de 7 de octubre de 1968, 20 de diciembre de 1969, 22 de noviembre de 1972, etc.— que la vía a la que tiene fachada el terreno gravado por el arbitrio sobre solares sin edificar carece del mínimo de servicios municipales exigidos por el artículo 499, 1, de la Ley de Régimen local a tal fin, por cuanto la diligencia de reconocimiento judicial acredita que dicha vía carece de servicio público del alumbrado, disponiendo tan sólo del de afirmado (hecho ni siquiera contradicho, tanto en la propia acta que recoge el resultado de la prueba de inspección ocular como en el acto de la vista ante este Tribunal), y es patente, conforme a reiterada doctrina de la Sala (sentencias de 3 de abril y 8 de octubre de 1970, 27 de noviembre de 1971, etc.), que la existencia de un solo servicio municipal resulta insuficiente a estos efectos, por cuanto la jurisprudencia, al fijar el alcance de la norma contenida en el artículo 499, 1, número 1, de la Ley, se ha pronunciado por la exigencia, al menos, de dos servicios municipales: el alumbrado, en todo caso, y el de afirmado o encintado de aceras, como opción alternativa, en cuanto se estima a cualquiera de ellos como bastante a los efectos de calificar a una vía de suficientemente urbanizada, siempre que concurra con el de alumbrado, que se conceptúa de inexcusable. (Sentencia de 31 de marzo de 1973, Ar. 1.460).

6. ARBITRIO SOBRE SOLARES EDIFICADOS Y SIN EDIFICAR

CONSIDERANDO: Que el artículo 590 de la Ley de Régimen local, al referirse al arbitrio sobre los solares edificados y sin edificar define en

su párrafo 3.º los solares edificados en términos idénticos a los establecidos en el artículo 2.º de la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela para el ejercicio de 1970, literalmente transcrita en el considerando anterior (hecho probado número 3), y toda vez que conceptúa como tales «los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluya el aprovechamiento agrícola de aquéllos», fácilmente se desprende que este concepto abarca un ámbito más extenso y distinto que el contenido en el considerando cuarto de la sentencia cuando limita el concepto de solar edificado a aquellas «construcciones paralizadas, derruidas, ruinosas e inadecuadas, sin que sea admisible la aplicación del arbitrio a terrenos con edificaciones definitivas que no se encuentran en ninguno de aquellos supuestos, ni siquiera a los que no han sido edificados, pero ha sido expedida la correspondiente licencia de obra...», invocando, para llegar a tal decisión, sentencias dictadas contra liquidaciones practicadas en relación con otro arbitrio distinto, cual es el de solares sin edificar a que se refiere el artículo 499 de la Ley de Régimen local y citando también el artículo 142, 3, de la Ley del Suelo y el 5.º del Reglamento de Edificación forzosa y Registro Municipal de Solares, no aplicables al arbitrio regulado en el artículo 590 de la Ley de Régimen local.

CONSIDERANDO: Que al cercenar el área del arbitrio, con vulneración de la Ordenanza en vigor, cuyo texto es coincidente con el artículo 590 de la repetida Ley de Régimen local, que resulta también infringido, la doctrina de la sentencia recurrida, además de ser errónea, es gravemente dañosa, no sólo para el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, sino también para otros Ayuntamientos que legalmente tengan establecido o en lo futuro establezcan el mismo arbitrio sobre solares edificados y sin edificar, por todo lo cual procede estimar el recurso extraordinario, respetando la situación jurídica particular derivada del fallo y fijando la doctrina legal. (Sentencia de 1 de junio de 1973, Aranzadi 2.327).

7. CONTRIBUCIONES ESPECIALES: REPAVIMENTACIÓN DE CALLE

El debate se centra en determinar si los Ayuntamientos, y por tanto el de autos, gozan de potestad discrecional para efectuar la repartición del coste de las obras entre los propietarios beneficiados especialmente y la comunidad, representada por la Corporación, respetando naturalmente el tope legal del 50 por 100, y, por tanto, si nada tiene que hacer en este campo el poder revisor de los Tribunales Contenciosos, hasta el punto que, según tesis municipal, incurre en exceso de jurisdicción la Sala de Justicia que invada lo que considera facultades de distribución privativas de los Entes locales.

CONSIDERANDO: Que en cierto aspecto tiene razón el Ayuntamiento apelante cuando afirma que nadie mejor que estas Corporaciones para

valorar y medir adecuadamente la proporción en que, con estas obras, se beneficien unos determinados particulares y la comunidad del Municipio, puesto que se trata de obras municipales, realizadas en una vía municipal; ahora bien, en otro aspecto, existen motivos que, al menos en parte, anulan y desvirtúan la idoneidad de los Ayuntamientos para realizar esta tarea, con el alcance pretendido por la Corporación ovetense, esto es, para realizarla sin posibilidad de recursos o con absoluta discrecionalidad, y es que falta algo para que su valoración pueda surtir tan radical efecto, y este algo que falta no es otra cosa que la necesaria objetividad o imparcialidad; en cuanto al reparto de cargas implica un problema de justicia distributiva, como ha señalado esta Sala en más de una ocasión (sentencias de 27 de enero y 2 de octubre de 1965, entre otras), difícil de conseguir cuando quien tiene que hacerla es parte interesada en el asunto, aun reconociendo que los Entes públicos se mueven, aun en estas situaciones, con mucho menos apasionamiento y parcialidad que los particulares, al no defender los titulares de los cargos y de las funciones intereses propios, sino el interés general.

CONSIDERANDO: Que es precisamente por estas razones por las que la jurisprudencia ha considerado revisables y sometidos al control judicial actos administrativos como el de autos, apelando al citado principio de justicia distributiva y realizando, en los casos en que sea menester, una nueva distribución de la carga fiscal para que los Municipios contribuyan también adecuadamente en la parte que afecte a los beneficios conseguidos por la ciudad en general (sentencias de 1 de julio de 1957, 11 de noviembre de 1963, 27 de enero y 2 de octubre de 1965). (Sentencia de 1 de junio de 1973, Ar. 2.326).

8. DERECHOS Y TASAS: VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Es procedente la liquidación practicada por el Ayuntamiento sin bonificación alguna por cuanto el peticionario no demostró, al tiempo de solicitar el beneficio que pretendía, ni siquiera al presentar sus escritos reclamando contra la liquidación que se le giraba, la circunstancia de que se le hubiera otorgado la Cédula de calificación provisional que la Ordenanza reguladora de la exacción exige como indispensable para la concesión de la bonificación solicitada, por lo que el Ayuntamiento no pudo adoptar otra decisión que la que efectivamente adoptó, y ello también en aplicación de la doctrina jurisprudencial de esta Sala, recogida, por ejemplo, en sus sentencias de 6 de octubre de 1966 y 12 de noviembre de 1970, que ha proclamado la necesidad de acreditar ante las respectivas Corporaciones locales, en la materia que ahora nos ocupa, los derechos que por los administrados se quieren hacer valer. (Sentencia de 25 de mayo de 1973, Ar. 2.305).

VI. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Si bien en la esfera de la Administración estatal sólo puede formular el allanamiento el Abogado del Estado, quien en forma exclusiva ostenta la representación y defensa de la Administración en el proceso, y estando autorizado por el Gobierno, como establece el artículo 34 de la Ley Jurisdiccional, en los casos en que la demandada es la Administración local, la decisión de allanamiento sólo a ella compete y con arreglo al artículo 340 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, o sea, cumpliendo los mismos requisitos que para comparecer en juicio y, además, atenerse al quórum señalado en el artículo 363 de la Ley de Régimen local (dos tercios), así como previo el informe de Letrado a que se refieren los artículos 370 de esta última Ley y el 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico ya citado, y aun cuando, evidentemente, no concurre en la posición de la Junta vecinal este conjunto de requisitos, ni tampoco puede entenderse oportuno el momento procesal en que la manifestación del apelado tiene lugar (ya señalado para fallo el proceso y cesada la actividad de las partes), ni aparezca formulada, como es visto, con arreglo a los requisitos marcados en el Ordenamiento para ello, en todo caso, y por encima de la posible voluntad de la Entidad menor local surge el precepto contenido en el artículo 89, número 2.º, «in fine», de la Ley Jurisdiccional, preceptivo de que cuando la demandada sea la Administración pública (de la que forman parte las Entidades que integran la Administración local, con arreglo al apartado b) del número 2 del artículo 1.º de la Ley citada), el Tribunal dictará la sentencia que estime justa, sin que, por tanto, opere en el planteamiento de modo vinculante el concepto de la aceptación de la pretensión del actor que, «in genere», supone el allanamiento, sin que previamente por esta especialidad del Derecho procesal administrativo la Administración no puede reformar sus actos declaratorios de derechos ni dar facilidad para que, mediante la aceptación positiva de una pretensión anulatoria ante la Jurisdicción, se favorezca en su caso la inseguridad jurídica o puedan favorecerse procesos contrarios a su vivencia; todo ello planteado dentro del proceso jurisdiccional y como tema bien distinto de la satisfacción administrativa de la pretensión del demandante, que al margen de la decisión jurisdiccional pueda la Administración formular con arreglo al artículo 90 de la Ley; por todo lo que en definitiva conduce a que la Sala, con arreglo a los preceptos ya citados, dicte la sentencia que estime justa, con arreglo al ya repetido artículo 89, número 2, de la Ley de lo Contencioso-administrativo. (Sentencia de 4 de abril de 1973, Ar. 1.484).

2. EXIGENCIA DEL PREVIO PAGO PARA RECURRIR

CONSIDERANDO: Que la tesis mantenida por la sentencia apelada debe ser aceptada en base de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, dado que en realidad no hace más que seguir la línea argumental marcada por constante y reiterada doctrina de la Sala, en cuanto sostiene que el previo pago es exigible en materia de exacciones municipales (sentencias, entre otras, de 23 de diciembre de 1968, 15 de marzo de 1969, 5 y 12 de enero de 1971, 14 de junio de 1972, 7 de febrero y 28 de marzo de 1973, etc.) sólo atenuado, en cuanto al cumplimiento, mediante una interpretación amplia en el supuesto de prestación de aval bancario (sentencias de 6 de febrero y 20 de octubre de 1969, 13 de abril y 20 de octubre de 1970, 14 de junio de 1972, etc.) o de la insinuada posibilidad de subsanación al amparo del artículo 129 de la Ley (sentencias de 4 de febrero y 29 de mayo de 1972, 3 de enero de 1973, etc.); no deja, sin embargo, de precisarse (sentencias de 25 de junio de 1970 y 14 de junio de 1972) que la eficacia enervadora de la garantía ofrecida arranca del hecho de resultar el aval suficiente, además de prestado precedentemente a la interposición del recurso, al configurarse como requisito habilitante del ejercicio de la pretensión procesal. (Sentencia de 17 de mayo de 1973, Ar. 2.104).

3. INTERÉS QUE LEGITIMA LA ACCIÓN

Que pese a que lo expuesto debía conducir a dar acogida al motivo de inadmisibilidad referida, al deberse tener en cuenta que *el Alto Tribunal, en la interpretación del artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción, aunque rechazó como elemento legitimador bastante el impulso de factores subjetivos o al genérico deseo ciudadano de la legalidad, no dando entrada a la acción popular salvo en supuestos legalmente establecidos* (sentencias de 5 de mayo de 1965, 26 de abril de 1968 y 29 de noviembre de 1969), *sigue, sin embargo, criterios de tal amplitud que llega a comprender dentro del interés directo* (sentencia de 23 de febrero de 1965) *el puramente competitivo, el profesional o de carrera o incluso la simple razón de vecindad, afirmado en la de 12 de noviembre siguiente, que en las situaciones dudosas no se debe cerrar el acceso a la vía contencioso-administrativa, y al admitirse implícitamente la domicialización en Alcaudete del demandante, dicha circunstancia permite que, en esta ocasión, se llegue a no apreciar tal falta de legitimación, dando de lado en consecuencia el motivo de inadmisibilidad que en ella venía fundamentada.* (Sentencia de 26 de abril de 1973, Ar. 2.070).

4. AMBITO DE LA JURISDICCIÓN

CONSIDERANDO: Que la *Jurisdicción Contencioso-administrativa en España, con la particularidad, ajena al caso de autos y no enfrentable*

a las conclusiones que luego se estamparán del proceso de lesividad, está configurada sobre la base de velar por la recta principal expresión del Ordenamiento jurídico, cuya principal expresión suelen ser disposiciones positivas de rango infralegal, concretadas en la materia litigiosa en las normas de actuaciones de urbanística local, especialmente adaptadas al régimen municipal de Madrid; es decir, que el artículo 83, número 2, de la Ley Jurisdiccional exige la existencia de «alguna forma de infracción» de aquel Ordenamiento —incluida la desviación de poder no alegada en autos—, aunque quepa ligarla en el enjuiciamiento de los hechos, al examen jurídicamente crítico del acierto con que la Administración usa de sus potestades, atendidos la finalidad, sentido, alcance y condiciones inherentes a dicho ejercicio, expresión conforme con la asignada a las peticiones de las partes en los artículos 41 y 42 de la misma Ley. (Sentencia de 9 de abril de 1973, Ar. 1.583).

VII. POLICIA MUNICIPAL

1. EDIFICIOS RUINOSOS

CONSIDERANDO: Que la única cuestión planteada en este proceso se contrae a decidir si son ajustados a Derecho los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid, que declararon el estado de ruina de la casa número 64 de la calle de Atocha de esta capital, a instancia de su propietaria, o si, por el contrario, tales acuerdos infringieron el Ordenamiento jurídico, como pretenden los arrendatarios de la finca, hoy recurrentes.

CONSIDERANDO: Que la decisión que se adopte en tal sentido está subordinada al resultado de la prueba practicada tanto en el expediente administrativo como en este proceso, entre la que tiene decisiva importancia, por el carácter técnico de la cuestión que exige conocimientos científicos apropiados, *el informe emitido por los peritos, que habrá de valorarse según lo dispuesto en el artículo 632 del Código civil, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ha establecido como reglas de valoración, entre otras, las siguientes:* a) *que es jurídicamente correcto atenerse a la opinión de la mayoría y mucho más si en ella figuran expertos desligados de las partes interesadas;* b) *que el informe emitido por el perito designado por el Municipio, aunque no excluyente, tiene decisiva importancia, puesto que posee una mayor presunción de objetividad, y c) que el informe emitido por el perito designado en vía jurisdiccional tiene también carácter preferente porque goza de la misma presunción, de mayor objetividad y de las garantías y solemnidades rituarías que no poseen los informes emitidos extrajudicialmente* (sentencias de 5 de abril de 1960, 3 de febrero y 16 de diciembre de 1961, 29 de mayo de 1962, 7 de mayo de 1963 y 8 de octubre de 1970, entre otras). (Sentencia de 12 de abril de 1973, Ar. 1.834).

2. EDIFICIOS RUINOSOS: MEDIOS NORMALES DE REPARACIÓN

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la cuestión de fondo ha de reiterarse la jurisprudencia constante de esta Sala —contenida, entre otras, en las sentencias que se citan en la apelada y, como más recientes, en las de 9 de mayo y 15 de diciembre de 1972—, en las que repetidamente se declara que *las obras que implican reconstrucción o reedificación de la totalidad o de partes fundamentales de una finca rebasan el ámbito de los que técnicamente son medios normales de reparación*, y cuando las mismas resultan necesarias, como ocurre en el presente caso, conducen a la declaración del estado ruinoso del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, número 2, apartado a), de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana. (Sentencia de 16 de mayo de 1973, Ar. 2.571).

3. EDIFICIOS RUINOSOS: RUINA PARCIAL

CONSIDERANDO: Que *de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170, número 1, de la Ley del Suelo, la declaración de ruina y, como consecuencia, la demolición, podrá afectar a la construcción en su totalidad o la parte de ella que estuviere ruinoso, mas esta ruina parcial*, en el sentido de que no afecta a la total construcción, *procederá, según ha entendido una doctrina jurisprudencial reiterada* (en este sentido, sentencias de 23 de abril de 1959, 24 de octubre de 1960, 7 de marzo de 1961, 14 de octubre de 1963, 18 de enero de 1965, 13 de noviembre de 1965, 18 de marzo de 1967, 6 de mayo de 1967, 26 de febrero de 1968 y 4 de junio de 1970), *en los casos de cuerpos distintos que, en atención a su configuración arquitectónica, permiten un tratamiento diferenciado*. (Sentencia de 27 de abril de 1973, Ar. 1.891).

4. EDIFICIOS RUINOSOS: RUINA PARCIAL

CONSIDERANDO: Que todos los razonamientos que anteceden parten de la hipótesis, aceptada hasta ahora como base de discusión, de que en en este caso sea aceptable *la doctrina jurisprudencial sobre el artículo 170, 2, b), de la Ley del Suelo en torno a la llamada «ruina parcial»* y habida cuenta de la situación real del inmueble, ya examinada en el segundo considerando. *Esta jurisprudencia, sentada en gran número de sentencias* (entre otras, en las de 24 de marzo de 1958, 23 de septiembre de 1960, 7 de marzo y 1 de diciembre de 1961, 23 de diciembre de 1963, 23 de marzo y 13 de julio de 1964, 7 y 10 de mayo de 1965 y 18 de marzo, 26 de abril y 1 de julio de 1967), *sin establecer una doctrina valedera en abstracto, sino extrayendo las razones decisorias de las circunstancias «esenciales» de cada caso, permite concluir: a) la posibilidad*

de una ruina parcial reside en que los cuerpos edificados que supongan riesgo para la seguridad pública sean «independientes», «aislados entre sí», «incomunicados», «utilizables con autonomía», «autónomos arquitectónica y jurídicamente»; b) las condiciones implican, evidentemente, que la demolición de las partes dañadas no comprometa la estabilidad del resto, y c) los límites, que los cuerpos no afectados por el riesgo puedan tener una utilización normal según su destino peculiar. (Sentencia de 16 de mayo de 1973, Ar. 2.570).

5. LICENCIA: INSTALACIÓN DE CONSULTORIO

Es evidente que un simple consultorio médico, sin internamiento de enfermos, como es el caso presente, según se deduce de la propia acta notarial acompañada por la parte recurrente, no es equiparable a establecimientos industriales y mercantiles, a los que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios, y, en consecuencia, su funcionamiento no precisa la previa autorización municipal. (Sentencia de 30 de abril de 1973, Ar. 2.566).

6. LICENCIA DE OBRAS: INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL AYUNTAMIENTO QUE LA OTORGÓ INDEBIDAMENTE

Procede la indemnización al propietario colindante y actor si no cabe ya demoler el edificio construido indebidamente bajo licencia. Dice al efecto la sentencia:

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta *al solar* deben aceptarse los razonamientos expuestos en el dictamen del perito arquitecto Dr. R. A. de la P., que, después de valorar el mismo en 4.182.955,65 pesetas, estima ha sufrido una *depreciación* del 21,60 por 100, lo que supone la cantidad de 903.518,42 pesetas, que es la que corresponde percibir a don Justino M. por el expresado concepto, a la cual habrá de adicionarse el importe de *la depreciación producida también en el chalet*, al que —atendida la fecha de su adquisición, en el año 1960, por el señor M., cuando ya había sido habitado con anterioridad— cabe asignar como valor (a razón de 15.000 pesetas el metro cuadrado edificado y siendo 416,20 metros cuadrados la superficie construida) el de 6.243.000 pesetas, cuyo 28,86 por 100, en que se estima pericialmente la depreciación sufrida, supone la cantidad de 1.801.729,80 pesetas, que es la que ha de percibir por el citado concepto el señor M., ascendiendo, en definitiva, una vez sumadas las cantidades en que se estiman por la Sala las depreciaciones sufridas en el solar y en el edificio, a 2.705.248,22 pesetas la cantidad total que habrá de abonarse al señor M. por el Ayuntamiento de Madrid.

CONSIDERANDO: Que no son de estimar las alegaciones formuladas en esta segunda instancia por el Ayuntamiento de Madrid, toda vez que la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al señor M.—en sustitución del derribo del chalet vecino que indebidamente había sido edificado, según se declaró en esta vía contencioso-administrativa, y cuya construcción se hizo, no obstante, posible con posterioridad mediante la modificación de las correspondientes Ordenanzas—, fue ya acordada en el auto de esta Sala de 25 de marzo de 1971, que tiene el carácter de firme, confirmatorio del dictado en ejecución de sentencia por la Sala 2.^a de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 7 de abril de 1970, limitándose, en consecuencia, las presentes actuaciones a la fijación de la cuantía correspondiente, que, por otra parte, ha de concretarse en la cantidad ya señalada en el anterior considerando por los razonamientos que en el mismo se expresan. (Sentencia de 24 de abril de 1973, Ar. 1.868).

7. LICENCIA PARA INDUSTRIA PELIGROSA

Es improcedente la licencia si no está situada a 2.000 metros de la población, pues *siendo como es la razón de la exigencia de tal distancia la de paliar, en lo posible, los gravísimos efectos que de la propia naturaleza de la industria, en cuanto que es peligrosa, se originarian sobre las personas y las cosas en caso de un siniestro o anomalía en el funcionamiento de la misma, evidentemente las circunstancias que justifiquen la excepción de la aplicación de la regla general de guardar tal distancia tiene que ser una circunstancia que haga concreta relación a la eliminación de aquellos peligros, en función de la distancia entre el emplazamiento de la industria fabril-peligrosa y los centros de población, y además debe aparecer en el informe del vocal técnico que obra en las actuaciones expedientales y que constituye elemento básico para la autorización.* (Sentencia de 26 de abril de 1973, Ar. 2.070).

8. LICENCIA: NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO PARA CONSTRUIR EN TERRENO CUYA TITULARIDAD SE DISCUTE

CONSIDERANDO: Que aunque el artículo 12, número 1, del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, establece que las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, *no cabe interpretar el mencionado precepto en el sentido de que las licencias hayan de ser concedidas incluso en aquellos supuestos en que se discute la propiedad del solar sobre el que se proyecta construir*, cual ocurre en el presente caso, en el que el coadyuvante don Jesús S. M., al que le fue antes expropiada parte de una finca lindante con la Avenida de Francia, alega ser parcialmente de su per-

tenencia el terreno en que los hermanos G. B. pretenden edificar, al no haber dado en ningún momento su conformidad a la propuesta de reparcelación suscrita tan sólo por algunos de los propietarios afectados y que no ha obtenido tampoco la aprobación definitiva del Ayuntamiento de Irún. (Sentencia de 5 de mayo de 1973, Ar. 2.567).

VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. DICTAMEN PREVIO DE LETRADO PARA INTERPONER UN AYUNTAMIENTO RECURSO ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO: Que la actual Ley de Régimen local condiciona la actividad jurisdiccional de las Corporaciones locales a que el acuerdo correspondiente para el ejercicio de las acciones necesarias en defensa de sus bienes y derechos «vaya precedido del dictamen de un Letrado» (artículo 370), teniendo declarado la jurisprudencia que el dictamen de Letrado es preceptivo no sólo como previo al proceso contencioso-administrativo, sino también para la interposición de los recursos administrativos por así desprenderse del concepto amplio contenido en el texto del mencionado artículo 370 y lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la propia Ley en relación con el 338 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones locales, requisito que está exigido imperativamente por las leyes municipales como garantía de los derechos y bienes de los mismos Ayuntamientos con el fin de que antes de interponer éstos una reclamación exista un informe dotado de la objetividad e imparcialidad adecuadas al propio interés del Municipio, siendó, por tanto, su cumplimiento un requisito que condiciona la legitimación activa de los Ayuntamientos. (Sentencia de 17 de mayo de 1973, Ar. 2.105).

2. NULIDAD POR VICIOS DE FORMA

Que a la vista de los preinsertos hechos que se aceptan, la Sala no puede acoger la nulidad que se esgrime por el recurrente y formulada en base de infracciones procedimentales, en especial la omisión en su persona del trámite de audiencia en el expediente incoado al efecto, habida cuenta que, *aparte de que las nulidades en Derecho administrativo por motivos formales han de mirarse con cierta mesura y moderación, las mismas sólo se proclaman en tanto en cuanto se hubiera infringido un trámite esencial imperativamente impuesto y cuya omisión acarree la indefensión del administrado, indefensión que es el presupuesto teleológico al cual tiende la nulidad* (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1964, 30 de enero y 3 de marzo de 1965, 11 de febrero de 1963, 29 de septiembre de 1964, 28 de febrero de 1967 y 22 de abril de 1967, entre otras, destacando las de 18 y 23 de mayo

de 1967), en el sentido de restringir la declaración de nulidad por vicios de forma a las que sean gravísimas. (Sentencia de 22 de marzo de 1973, Aranzadi 1.684).

3. SUSPENSIÓN DEL ACTO POR TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO: Que la cuestión que en este recurso se plantea es la misma que ha dado lugar a una copiosa jurisprudencia en el invariable sentido de que las facultades que el artículo 83 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto de 26 de noviembre de 1959, ha atribuido a los Tribunales Económico-administrativos, en orden a la suspensión del acto impugnado, son atribuciones o facultades de carácter discrecional por razón de la naturaleza potestativa que se desprende de su texto literal, y aunque la Ley reguladora de esta Jurisdicción no excluye del control jurisdiccional, de un modo absoluto, a los actos discrecionales, sin embargo sólo cabría declarar que tales actos no serían ajustados a Derecho tan sólo en el caso de que se acreditase una notoria arbitrariedad, abuso o desviación de poder, que en este caso no han tenido lugar, lo cual determina la improcedencia del recurso. (Sentencia de 24 de mayo de 1973, Ar. 2.170).

IX. URBANISMO

1. PLANES: APROBACIÓN POR SILENCIO POSITIVO

CONSIDERANDO: Que notificado fuera del plazo de seis meses que el artículo 32 de la Ley del Suelo fija, el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Vizcaya, es inoperante que la notificación estuviera bien o mal hecha, pues la nulidad que la Sala de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya declaró, respecto a dicha notificación —o comunicación recibida—, señalando el camino procesalmente recto del recurso de alzada en quince días ante el Ministerio de la Vivienda no puede salvar ni enmendar el plazo del silencio positivo ya transcurrido, por lo que, según la Ley, ha de entenderse producida la aprobación, y así, al haber quedado definitivamente aprobados los Planes, es obvio que se produce la ilegalidad de los actos impugnados que pretenden la revocación del acto firme, precisamente por el valor paradigmático, demostrativo o ejemplar y, por tanto, formulario y especialmente típico de la institución excepcional establecida para estos casos por el repetido artículo 32, que deliberadamente ha querido evitar la incertidumbre de los administrados y estimular la actividad de la Administración en la materia por la Ley especial tratada. (Sentencia de 16 de mayo de 1973, Aranzadi 2.127).

2. REPARCELACIÓN: ARRENDAMIENTO DE LOCALES DE NEGOCIO

CONSIDERANDO: Que toda la argumentación del recurrente se basa en las normas de la Ley de Arrendamientos urbanos que establecen el derecho de retorno para los inquilinos y arrendatarios en el supuesto de que el propietario sea autorizado para derruir el inmueble y proceder a su reconstrucción, mas resulta claro que en el presente caso no pueden ser de aplicación los artículos 62 al 84 de la referida Ley invocados en la demanda, puesto que se trata no de la denegación de prórroga de un contrato de arrendamiento urbano por haber obtenido el propietario autorización del Gobernador civil para derribar la finca y construir otra nueva en el mismo solar, sino de la ejecución de un plan de reparcelación obligatoria, como consecuencia de haber sido aprobado por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, el Plan Parcial de Ordenación y sistema de compensación de la manzana B del polígono D de la Avenida del Generalísimo, en uno de cuyos inmuebles se encontraba radicado el local de negocio, por lo que resultan de aplicación las normas correspondientes de la Ley del Suelo y Ordenación urbana, y como consecuencia de ellas el artículo 32 del Reglamento de Reparcelaciones de 7 de abril de 1966, que al disponer que los arrendamientos existentes sobre fincas rústicas y solares y sobre las edificaciones que deban derruirse quedarán extinguidos por la aprobación definitiva de lá reparcelación, motiva la expropiación forzosa del derecho arrendaticio mediante la correspondiente indemnización, puesto que al determinar la reparcelación una nueva configuración de las parcelas afectadas, resultaría por otra parte imposible la reconstrucción del edificio derruido para ajustarlo al nuevo plan en el mismo solar que ocupaba. (Sentencia de 7 de abril de 1973, Ar. 1.520).

3. SOLAR: CONCEPTO

Es doctrina jurisprudencial reiterada (sentencias de 15 de marzo y 27 de abril de 1966, 6 de octubre de 1967, etc.) que el estado imperfecto de uno de los servicios, exigidos por el artículo 63 de la Ley del Suelo, pueda influir en la calificación de un terreno como solar. (Sentencia de 4 de abril de 1973, Ar. 1.498).

4. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA

CONSIDERANDO: Que la alegación aducida por la parte apelante de que es improcedente pueda instar el propietario de la finca su inclusión en el Registro Municipal de Solares para lograr un fin que podría conseguirlo acudiendo a la Ley de Arrendamientos urbanos y donde sus ocupantes tendrían derecho a ejercitar el correspondiente retorno, es

cuestión que no ofrece dificultad alguna porque no sólo compete al propietario el ejercicio de esta acción, sino que también, conforme al artículo 223 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, la posee un tercero dado el carácter público que la misma reviste, y de ahí que el propietario pueda optar por su inclusión en dicho Registro o acudir a la excepción de prórroga arrendaticia comprendida en la legislación locativa urbana, puesto que el artículo 48, número 4, de la Ley del Suelo sólo concede una facultad al propietario para poder elegir uno u otro procedimiento, por lo cual la existencia de arrendamientos en las fincas sujetas a inscripción en el Registro Municipal de Solares no es causa obstativa para acordarla, porque el arrendamiento en tal supuesto no constituye más que un derecho indemnizable cuando estando vigente el plazo o prórroga contractual lleve consigo su extinción y concurren determinadas condiciones, pero no cabe invocarlo para negar eficacia a la citada Ley del Suelo y al Reglamento de 5 de marzo de 1964, en cuanto autorizan la inscripción de inmuebles en el mencionado Registro de aquellos en los que, como sucede con el de autos, se diesen los supuestos legales para acordar su inclusión en el mismo. (Sentencia de 12 de mayo de 1973, Ar. 2.569).

5. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA: EDIFICACIONES INADECUADAS

CONSIDERANDO: Que como ya declaró este Tribunal en expediente similar, procedente del Ayuntamiento de Gijón, en sentencia acogida por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1964, *el esencial principio informador de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación urbana consiste en declarar que el urbanismo es una función pública, constituyendo la ordenación urbana una potestad pública y no mera expectativa privada, pretendiendo dicha Ley, con medidas administrativas de fomento, que en los solares se levanten y construyan los edificios a que natural y lógicamente están destinados, respondiendo todo ello a una política de ordenación urbana, fundada en la función social de la propiedad, que debe primar sobre intereses, en todo caso, respetabilísimos de los administrados; en este orden de cosas se encuentran los artículos 142 y siguientes de la Ley del Suelo y los artículos 1.º, 4.º y 5.º, y concordantes del Reglamento de 1964, al decir, concretamente la exposición de motivos de este último que con los solares deben «reconstruirse», entre otras, las edificaciones inadecuadas, ya que sin ello resulta imposible la renovación de las ciudades; el concepto de inadecuación es de índole puramente subjetiva y relativa, variable según el caso concreto que se examina, teniendo que ponderarse múltiples circunstancias, tales como lugar de emplazamiento, época de construcción, estado de conservación, estructura externa, etc., siendo, en consecuencia, inadecuado el inmueble que resulta inconveniente o disconforme con la situación urbanística que le rodea, entrañando, por ende, dice la sen-*

tencia de la Sala 4.^a del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1966, un divorcio ostensible, sencillamente acusado y palmariamente apreciable, o como dice la sentencia de dicha Sala de 20 de diciembre de 1966, una *disconformidad notoria, de hecho y actual, entre la realidad circundante y el edificio analizado, teniendo incluso presente el estudio comparativo entre lo proyectado y lo existente*, como enseña la sentencia de 5 de diciembre de 1964, *divergencia productora del concepto jurídico indeterminado de «inadecuación», ante el que deben ceder, en aras del interés público, los eminentemente privados, por muy respetados que sean por el Ordenamiento jurídico*, llegando incluso nuestro más Alto Tribunal de Justicia a afirmar que *la adecuación de un edificio al lugar de su emplazamiento, existiendo Plan de Ordenación —y en la villa de Gijón existe desde 1947—, debe referirse no al estado actual de la zona, sino también al proyectado para el futuro*, según declaran las sentencias de 6 de marzo de 1965 y 21 de abril de 1967, *sin que sea obstáculo a esta conclusión la existencia en la zona de otros inmuebles de parecidas o análogas condiciones, ya que, de prosperar este criterio, jamás podría acometerse la mejora de la ciudad, por conducir a la inoperancia del propósito de iniciar el fomento urbano, comparando la finca con una mayoría de edificaciones inadecuadas* (sentencias de 14 de mayo y 6 de noviembre de 1963, 21 de abril de 1967 y 7 de octubre de 1968, entre otras), *por ser contrario el ritmo urbanístico lógico y natural, reconocido por todos y en especial por el legislador* (sentencias de 5 de diciembre de 1964, 1 y 11 de marzo de 1965 y 21 de abril de 1967), *teniendo siempre presente en esta delicada labor de valoración y comprobación no sólo las edificaciones próximas, sino también el propio inmueble contemplado, cuya insuficiencia o desmerecimiento autoricen o legitimen la inclusión pretendida en el Registro de Solares* (sentencias de 10 de abril de 1968 y 17 de enero de 1969). (Sentencia de 2 de mayo de 1973, Ar. 2.075).

6. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA: DESALOJO

CONSIDERANDO: Que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la primera instancia se limita la parte actora a reproducir la alegación, ya formulada en su escrito de demanda, de que el pago de la correspondiente indemnización a los arrendatarios de la finca inscrita en el Registro Municipal de Solares ha de preceder necesariamente al desalojo de la misma y debe además ser fijada la cuantía de aquélla por el Jurado Provincial de Expropiación, cuya alegación no cabe sea estimada por apartarse de la jurisprudencia constante de esta Sala —contenida, entre otras, en las sentencias citadas en la recurrida—, que reiteradamente viene declarando que *en aquellos casos en que es el propietario del inmueble el que solicita y obtiene la licencia municipal para la nueva edificación, produciéndose con el otorgamiento de la referida licencia la definitiva extinción de los arrendamientos existentes por imperativo del artículo 149 de la Ley de 12 de*

mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, no se altera el carácter jurídico privado de la relación arrendaticia y, en consecuencia, de cuantas cuestiones deriven de ella —cual ocurre con la posible indemnización a satisfacer por el propietario a los arrendatarios—, corresponde conocer a los órganos de la Jurisdicción ordinaria, sin que haya que esperar, lógicamente, a la decisión de tales cuestiones de naturaleza civil para que los Ayuntamientos continúen las actuaciones urbanísticas y puedan disponer y ejecutar el desahucio administrativo cuando proceda. (Sentencia de 19 de mayo de 1973, Ar. 2.182).

7. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA: PROCEDIMIENTO

CONSIDERANDO: Que la primera de las cuestiones que aduce el recurrente en el presente recurso afecta al procedimiento seguido en el expediente municipal, el que dice aparece tarado con un vicio esencial, cual es el no haber dado cumplimiento a la prevenido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento administrativo, al haber omitido darle vista de todo lo actuado, finalizado el expediente; pero hay que destacar, al efecto de desestimar tal alegación, que el artículo 1.º-2 de la mencionada Ley acepta la vigencia de procedimientos especiales, entre los que hay que comprender el concerniente al Registro Municipal de Solares de Edificación forzosa, pues en este sentido lo incluye el Decreto de 10 de octubre de 1958 —dictado como consecuencia de la Disposición final 3.ª de dicha Ley— en su artículo 1.º, número 26, como procedimiento especial, mención que enseña, en primer lugar, que el procedimiento subsidiario aplicable es el contenido en la Ley de Procedimiento administrativo y, por otra parte, revela inequívocamente que la reglamentación sobre el Registro de Solares de Edificación forzosa es uno de los procedimientos especiales. (Sentencia de 2 de mayo de 1973, Aranzadi, 2.074).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO